



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00373 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2021		
68001 33 33 006 2015 00042 00	Reparación Directa	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	ESE SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento previo incidente de desacato	23/04/2021		
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve adición providencia	23/04/2021		
68001 33 33 006 2017 00258 00	Ejecutivo	CARLOS JULIO CARREÑO URIBE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto decreta medida cautelar	23/04/2021		
68001 33 33 006 2017 00583 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA GOMEZ DE GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas	23/04/2021		
68001 33 33 006 2018 00107 00	Reparación Directa	LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite deja sin efectos auto que fija audiencia inicial	23/04/2021		
68001 33 33 006 2018 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PATRICIA CETINA DAVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON AUGUSTO SUAREZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve corrección providencia	23/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROCASINOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Ordena Remisión de Expediente al H. TAS para resolver acumulación	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PIEDAD NEIRA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto Resuelve Excepciones Previas	23/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA GARCIA CALDERON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ALONSO SANCHEZ CUADROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY PALENCIA PAREDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELCIDA CORREA HURTADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA OVALLE GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ROLANDO PEDRAZA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL BUSTOS VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YACKELINE CLADERON RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAULINA CASTELLANOS CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegar de Conclusión Previo a Dictar Sentencia Anticipada	23/04/2021		

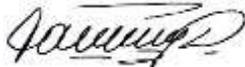
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00035 00	Reparación Directa	RODRIGO JOSE MEZA CADAVID	FERTILIZANTES COLOMBIANOS- FERTICOL	Auto inadmite demanda	23/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00050 00	Reparación Directa	GILDARDO MORENO MONTEJO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto inadmite demanda	23/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

Constancia secretaria; Al Despacho de la Señora Juez informando que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia 23 de marzo de 2021, para que provea.

Bucaramanga, 20 de abril de 2021



RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2018-00217-00

Demandante: **JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA**
alvarorueda@arcabogados.com.co

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** que trata el artículo 192 de la Ley 1437/2011.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de27331ba745c1a61f479ff030ec5782eb28faf78e840150f0f492d86c87aa2

Documento generado en 23/04/2021 08:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 14 de noviembre de 2019. Así mismo, se advierte que el municipio de Bucaramanga solicitó se declarara la falta de legitimidad por pasiva. Finalmente, no se evidencian pruebas por practicar.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Exp. 680013333-006-2019-00103-00

Demandante: **LINA PATRICIA CETINA DAVILA**
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, teniendo una solicitud de declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del municipio de Bucaramanga, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda y el municipio de Bucaramanga, solicita se declare prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el municipio de Bucaramanga, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 03 del expediente digital, guardando la p. actora silencio. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 34 a 45 del PDF0.1 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Décimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1a2b019537b714d473f6650cf25e498b187adac0f3c82e884ec9624b809639

Documento generado en 23/04/2021 08:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. 680012333000-2019-00140-00

Accionante: NELSON AUGUSTO SUAREZ SUAREZ, identificado con la C.C. No. 13.924.996
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
silvia.balaguera@lopezquintero.co

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se decide la solicitud elevada oportunamente por la p. actora, en el sentido de corregir la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Una vez revisada la parte resolutive de la providencia en mención, se advierte que, por error involuntario se ordenó el restablecimiento del derecho de la señora Marina Delgado Roa, siendo el aquí demandante Nelson Augusto Suarez Suarez.

De lo anterior, debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y, por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P¹, se:

RESUELVE

¹ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Primero. **Corregir** el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará de la siguiente manera.

“**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** a reconocer y pagar a favor de la aquí demandante **NELSON AUGUSTO SUAREZ SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 13.924.996, la sanción moratoria de que hablan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y que se configuró a partir del 9 de septiembre de 2014 hasta el 7 de agosto de 2018, ordenándose realizar el ajuste al valor de la condena con aplicación del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos en la sentencia SU 012/18, la que fuera aclarada en este aspecto en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 26 de agosto de 20197 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo. Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

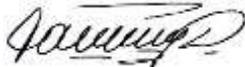
3ab5108963969506b3605a9dac02c725ef427346a54d96c0f1061efd547e2081

Documento generado en 23/04/2021 08:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria; Al Despacho de la Señora Juez informando que la entidad demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia 29 de septiembre de 2020, para que provea.

Bucaramanga, 20 de abril de 2021



RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Exp. 68001-3333-006-2019-00245-00

Demandante: MARIA PIEDAD NEIRA TORRES
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** que trata el artículo 192 de la Ley 1437/2011.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae1f7a06a625bba93c470ae7d514aa7f7ffb02d7cefd52ee9e4e7325883d41

Documento generado en 23/04/2021 08:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68001-3333-006-2019-00285-00

Demandante: DORA GARCÍA CALDERÓN
silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Min. Publico : projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 21 de noviembre de 2021, incorporado al expediente digital visible al fl. 1 del Doc 02, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas. Lo anterior teniendo con fundamento el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se admite la demanda de la referencia y se ordena notificar a las partes demandadas, ii) Que la entidad demandada fue debidamente notificada de la demanda, pero no presentó contestación vencido el término otorgado, iii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls.14 documento No. 01 del expediente digitalizado), y iii). la p. demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que, quedó notificado debidamente mediante mensaje de datos de fecha 03 de marzo de 2020, dejando vencer el término para contestar la demanda.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **DORA GARCÍA CALDERÓN contra la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **DORA GARCÍA CALDERÓN** a través de apoderado Judicial en contra la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adacdbc4ac67f297434d2a2fbbd8131d3160a59b90a99064bdc2d20ca2a35c62

Documento generado en 23/04/2021 08:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 19 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00169-00

Demandante: EDGAR ALONSO SANCHEZ CUADROS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término

después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 26 del PDF0.2 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva

de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

Sexto. **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso

Séptimo: **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Octavo: **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Noveno. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Décimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00169-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72b51a332a95c9e433d2f5e12c3bdd4f9a2960380d8853a547562f51cb00f80

Documento generado en 23/04/2021 08:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00170-00

Demandante: **NANCY PALENCIA PAREDES**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 20 del PDF0.3 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00170-00 - auto sentencia anticipada

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1429b62f77a21881caf5788b976bc66b1790571b5270e86f042fd57506e50fa

Documento generado en 23/04/2021 08:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00174-00

Demandante: ANA ELCIDA CORREA HURTADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 27 del PDF02. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00174-00 - auto sentencia anticipada

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d2b9e0b0414bf4f3dc6001be8d6ba69ac95f8da556100884b9323df48055d9

Documento generado en 23/04/2021 08:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00175-00

Demandante:	MARITZA OVALLE GÓMEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notijudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Min. Público:	projudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 21 del PDF02. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00175-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6ebd465ecc1a23b3f27f0d5ff4dcdd8bdc22c4677fe6c06d19ec4fd9b60b8e

Documento generado en 23/04/2021 08:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00178-00

Demandante: **FREDY ROLANDO PEDRAZA BERNAL**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 18 del PDF02. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00178-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05410f0f8a0b1ad4e45c3c4e7c897c3e110ef8fa899fcbc8039152ca5e0866b

Documento generado en 23/04/2021 08:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 22 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00181-00

Demandante: **ARIEL BUSTOS VEGA**
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 14 del PDF02. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00181-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7c93bd4a2c2dddf46d3cc31404a40a81553898cbd01b41b5a6f6c6654e1b20

Documento generado en 23/04/2021 08:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 22 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00182-00

Demandante: YACKELINE CALDERON RUEDA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 19 del PDF04. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00182-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36da25e8726ce23a35e66c1fc1103be9f3220f04d180fca4e5fcc39c1d97a01

Documento generado en 23/04/2021 08:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada no contesta la demanda, pese a haberse notificado en debida forma el 18 de febrero de 2021, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00189-00

Demandante: **PAULINA CASTELLANOS CARDENAS**
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas,

lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, no contesta la demanda.

I. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 1 a 12 del PDF03. – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,

- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00189-00 - auto sentencia anticipada

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f18ad5a8f0ad9cf407286a0831349d00765a1857b092d363ec7d5d8fd72040

Documento generado en 23/04/2021 08:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandada solicitó la programación de fecha para celebrar audiencia de conciliación, habida cuenta que le asiste ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda.

Bucaramanga, 21 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO EJECUTIVO Expediente No. 68001-3333-006-2014-00373-00

Demandante: **LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA**
orlandomerchanbasto@hotmail.com
fer5649@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y E.S.E. SANTA
BÁRBARA**
notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co
contactenos@santabarbara-santander.gov.co
nelly_gordillo@hotmail.com
e.s.esantabarbara@hotmail.com
monja15082@gmail.com

Medio control: **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que en cualquier etapa del proceso las partes pueden someter a consideración fórmulas de arreglo conciliatorio, se,

RESUELVE:



PRIMERO. CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno 2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de conciliación, la cual es programada a solicitud de la p. ejecutada atendiendo al ánimo conciliatorio que le asiste frente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65c6c93ee0da240c30bf17610e16ee91b5b3fd6cc7cac98f6eed911
6350c96e**

Documento generado en 23/04/2021 08:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECRETA UNAS MEDIDAS CAUTELARES Exp. 68001-3333-006-2017-00258-00

Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO URIBE**
iveltran@gmail.com
carlos-julio-carreño@gmail.com

Demandados: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
GIRÓN-CLINICA DE GIRÓN.**
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares¹, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la parte ejecutante en contra de la E.S.E hospital san juan de Girón.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el art. 593.10 del Código General del Proceso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término a nombre CDT, fiducias, o que a cualquier título Bancario o Financiero pertenezcan de la E.S.E hospital san juan de Girón-Clinica de Girón, identificada con NIT N° 890.203-242-07, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y

¹ Visible al folio 2 de la demanda.

BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, FINANCIERA JUURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN,

En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras, de la ciudad de Bucaramanga:

1. BANCO ITAU
2. BANCO AV VILLAS
3. BANCO DAVIVIENDA
4. BANCOLOMBIA, cuenta no. 79698526201
5. BANCO POPULAR
6. BANCO AGRARIO
7. BANCO DE BOGOTÁ
8. BANCO BBVA
9. BANCO SUDAMERIS
10. FINANCIERA JURISCOOP

La anterior medida, se limita a la suma de quinientos ochenta y siete millones quinientos sesenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$587.560.858) respecto de la ejecutada, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Por otro lado, debe recordarse que el principio de inembargabilidad de los Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación **no es absoluto**, sino que encuentra tres excepciones² claras que, tanto las entidades públicas,

² Véase sentencia C-1154 de 2008: “La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción** tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del



como las entidades financieras encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares que recaigan sobre los recursos de aquellas, deben observar y acatar, sin perjuicio de las consecuencias legales que conlleva el incumplimiento a una orden judicial.

Así mismo la gestión del envío de los oficios de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío a los bancos atrás requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre de la E.S.E CLÍNICA DE GIRÓN, identificada con el NIT. 890.203-242-7 en su calidad de ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de quinientos ochenta y siete millones quinientos sesenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$587.560.858) respecto de la ejecutada, E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN identificada con el NIT. 890.203-242-7, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Ofíciense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tercero: **INFORMAR** que la gestión del envío de los oficios de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío a los bancos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4793220789918e0e70f4e842576daf7b3c4728fd88b5dabc09d9cf48ea5c0499

Documento generado en 23/04/2021 08:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, se procede a realizar la respectiva liquidación de condena en costas dentro del proceso que se relaciona a continuación a cargo de la entidad demandada, por haber sido vencida en el proceso.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 68001-3333-006-2017-00583-00

DEMANDANTE: BLANCA GOMEZ DE GOMEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG-y EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 877.802	16 de la sentencia
TOTAL	\$ 877.802	

EN TOTAL SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802).**

Bucaramanga, abril 23 de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ

Secretaría



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante. BLANCA GOMEZ DE GOMEZ

Accionado. FOMAG

Radicado. 2017-00583

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia

Bucaramanga, abril 23 de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, abril veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas elaborada por Secretaría, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4b9967c700f16187cfff9eaf1bcf62bd90ed4247423c469c3966cb389db74

Documento generado en 23/04/2021 08:54:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A SUSPERIOR JERÁRQUICO PARA RESOLVER SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00214-00

Demandante:	PETROCASINOS S.A ogonzaleznoriega@gmail.com petrocasinosa@petrocasinosa.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Tercero interesado:	UNION TEMPORAL SERVIPAE seryalsas@gmail.com diseral@diseral.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Con memorial radicado el 12 de abril del año en curso, el Municipio de Bucaramanga en su calidad de p. demandada, solicita la acumulación de procesos, del proceso de marras, junto con dos expedientes que cursan actualmente en sede de primera instancia, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander¹; argumentando que se encuentran bajo la hipótesis prevista en el literal c, del numeral 1 del Art. 148 del Código General del Proceso, ello es, tener idéntico demandado, y sustentar las excepciones mérito bajo los mismos argumentos.

De conformidad con el Art. 149 de la misma normatividad, al evidenciar que los otros dos expedientes con los que se pretende acumular el proceso de la referencia, por competencia factor cuantía, se encuentran cursando el trámite de primera instancia ante superior jerárquico de esta Agencia, es decir, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se procederá a remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, para que se resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada y de ser aceptada, se continúe con el proceso bajo su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se:

¹ A. Proceso bajo el radicado 2019-00547-00, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Unión Temporal por una Niñez Saludable, Demandado: Municipio de Bucaramanga. MP. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.

B. Proceso bajo el radicado 2019-00385-00, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante. Unión Temporal Renueva, Demandado: Municipio de Bucaramanga. MP. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.

RESUELVE:

Primero. **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander, Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, de conformidad con el Art. 149 del CGP, para lo que se señala en la parte motiva de l presente providencia.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto remite expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que se resuelva solicitud de acumulación de procesos. Exp: 680013333006-2019-00214-00

Código de verificación: **c780fcb8cb9d3913f6a6a4dfb07f8b1dddfd8d3ac486ff12ac01aa5efec0b01a**

Documento generado en 23/04/2021 08:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DESACATO Exp. 68001-3333-006-2015-00042-00

Demandante: FRANKLIN ORLANDO UMAÑA, identificado con CC No. 1.098.621.245,
ANDREA PABON MENDEZ, identificada con CC 63.535.782
fredysuarez.abog1@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@gironsantander.gov.co
monica.plata@gmail.com,
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
CLINICA DE GIRON,
notificacionesjudiciales@clinicagiron.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisando el proceso se logra evidenciar que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2020, se ordenó requerir de oficio a la entidad demandada CLINICA DE GIRON E.S.E para que, en el término máximo de tres (03) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegara con destino al expediente:

- Documentos en los que se soporte la atención prestada al niño KELYMAN GIOVANY UMAÑA PABÓN el día 1 de diciembre de 2012 en horas de la mañana, tales como historia clínica, hoja de Triage y demás soportes. Advirtiendo que de no contar con soporte alguno, la entidad deberá allegar una certificación en la cual manifieste las razones de ello.

Que el envió mediante correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, de la correspondiente comunicación, se realizó el día 06 de octubre de 2020, como consta al PDF 16 del expediente digital. Teniendo en cuenta que a la fecha de este pronunciamiento, la clínica no ha dado cumplimiento a lo requerido, esta Agencia otorgará un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que allegue la prueba antes señalada, so **pena de iniciar incidente de desacato** por incumplimiento de una orden judicial.

Por último se evidencia que el apoderado de la p. demandante renunció a su mandato (PDF 21), y los aquí actores, otorgaron poder a un nuevo apoderado, por lo que se procederá aceptar la renuncia del anterior apoderado, y a reconocer personería jurídica a quien se designó con el poder visible al PDF 22 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** por segunda vez, y previo a iniciar incidente de desacato a la entidad demanda CLINICA DE GIRON E.S.E, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Documentos en los que se soporte la atención prestada al niño KELYMAN GIOVANY UMAÑA PABÓN el día 1 de diciembre de 2012 en horas de la mañana, tales como historia clínica, hoja de Triage y demás soportes

Parágrafo: Se recuerda que la inobservancia de lo ordenado en la presente providencia acarrea la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, pues se considera desacato a una orden judicial

Segundo. **ACEPTAR** renuncia de poder presentada por el Ab. Fredy Fabián Suarez Flórez, portador de la T.P No. 102.949, quien fungía como apoderado de la p. demandante, hasta el día 14 de abril del año

2021, fecha en la que se radicó la correspondiente renuncia ante esta Agencia.

Tercero. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ, identificado con C.C 91.275.239 y T.P No.98.255 del CSJ como apoderado de la p. demandante, en los términos en que le fue conferido poder, obrante a PDF 20 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8280b171e2e829c7fa4e66e18f9f327697c61d1114db87fcfbccc30fd9c2a139

Documento generado en 23/04/2021 08:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESULEVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA Expediente No. 68001-3333-006-2016-01055-00

Ejecutante: RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL,
identificado con la CC. No. 13.819.592
mfac23@gmail.com

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I.

ANTECEDENTES

La p. ejecutante como se aprecia a las Págs. 168 a 187 del PDF 01, presentó liquidación del crédito, la cual correspondía al valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$279.415.899); de esta, el H. Tribunal Administrativo de Santander, corrió traslado mediante auto del 22 de noviembre del 2018 (Pág. 221 *ibídem*), sin que la p. ejecutada se pronunciara al respecto. Pasado el término del traslado, y **por la complejidad de la liquidación a efectuar**, se ordena remitir el expediente de la referencia, a la contadora liquidadora adscrita a Tribunal Administrativo de Santander (providencia del 10 de junio del 2019).

La contadora liquidadora, mediante memorial que es radicado ante esta Agencia el 7 de diciembre del 2020 (PDF 03), remite la liquidación del crédito actualizada al mes de noviembre del mismo año, la cual arrojó un valor total de: **TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES, CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$317.488.693)**, que se discriminan de la siguiente manera (aparte de la liquidación realizada por la contadora liquidadora)

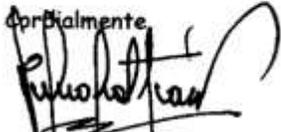
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto que no accede a solicitud de adición y aclaración del crédito. Exp: 68001-0000-006-2016-01055-00

El resumen de la obligación, se muestra en el siguiente cuadro:

Saldo insoluto	\$73.382.247
Intereses hasta el 30/11/2020	\$88.443.953
Dif. Mesadas desde Ejecutoria a Nov.30/2020	\$82.237.987
Intereses sobre Dif. Mesadas Nov. 30/2020	\$73.424.506
TOTAL OBLIGACION A NOV. 30/2020	\$317.488.693

Cualquier información adicional, estaré atenta.

Atentamente,



VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA
Profesional Contable

Anexo: Expediente proceso ejecutivo en un (01) cuaderno principal con ciento sesenta y tres (163) folios; un (1) cuaderno de medidas cautelares y cuatro (4) Paquetes de anexos.

8

Suma por la que, esta Agencia procedió mediante auto del 15 de abril del 2021, a aprobar la liquidación del crédito por el valor obtenido por la contadora liquidadora, experta en temas de liquidación, razón por la que en primer lugar, se le remitió el expediente a ella, para que fuera quien corroborará la liquidación hecha por la p. ejecutante, y si fuera el caso la modificara de conformidad con sus conocimientos técnicos en la materia.

II.

CONSIDERACIONES

A.

De la solicitud de aclaración y adición de la providencia

La p. ejecutante con memorial radicado el día veintidós (22) de abril del año en curso (PDF 07 del expediente digita), solicita se **adicione** el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de indicar *"cual es la diferencia mensual reconocida por la H. Juez, entre la mesada mensual reconocida mediante la Resolución GNR 45705 del 11 de febrero de 2016, y lo reconocido por la autoridad judicial"*, argumentando que el proceso de la referencia versa sobre el indebido reconocimiento de la asignación mensual del ejecutante. Igualmente, solicita se **aclare** la providencia, en el sentido de *"exponer las razones jurídicas y aritméticas por las cuales la H. Juez realiza la modificación de la liquidación presentada"*.

B. Sobre la procedencia de la solicitud

Se hace preciso señalar que, la liquidación de crédito presentada por la p. demandante previo a ser aprobada por esta Agencia, fue remitida a la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obedeciendo a su grado de complejidad, pues es la contadora liquidadora, quien ostenta los conocimientos técnicos y profesionales al respecto, en ese sentido, la contadora realiza su liquidación, de la cual se concluye una suma superior a la que la p. demandante había presentado en su liquidación, y por la cual esta Agencia, procede a aprobarla.

Igualmente se tiene que, la sentencia dentro del presente proceso -auto que sigue adelante con la ejecución-, ya se encuentra ejecutoriada, a favor a la p. ejecutante, indicando entonces que el litigio propio fue resuelto, prosperando las pretensiones de la demanda, y la liquidación, que valga a decir, hace parte integral del expediente, únicamente actualiza las sumas concedidas al señor Rafael Antonio Aponte, y en cabeza de Colpensiones.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 446 del CGP, debía el Despacho en esta etapa procesal, aprobar la liquidación del crédito cuando encuentra que la misma se ajusta a derecho, como lo fue en el caso bajo estudio, pues la liquidación fue corregida por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, quien ostenta, se reitera, los conocimiento técnicos y profesionales; por lo que si la parte requiere de su consulta o mayor entendimiento, no es tarea propia del Juzgador, no obstante, como ya se señaló, la liquidación hace parte integral del expediente, y puede ser consultada en cualquier momento por la parte interesada, señalando que la diferencia de mesadas pensionales se encuentra actualizada por años y meses en el numeral cuarto de la liquidación, y se aprecia plenamente en las columnas 5 y 6 de las respectivas tablas que allí se encuentran; igualmente, al finalizar el numera cuarto, se realiza un consolidado en años, desde el 1 de octubre de 2008, hasta el 22 de octubre de 2014, donde se pueden consultar los valores que se obtuvieron por concepto de diferencia en las mesadas pensionales y que son objeto del presente proceso.

Por último, se advierte que la p. ejecutada Colpensiones, radicó sustitución de poder visible al PDF 06, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a quien la entidad designo como apoderado.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición y aclaración de la providencia proferida el 15 de abril del 2021, por medio de la cual se aprobó liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

Segundo. Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

Tercero. **RECONOCER personería** jurídica para actuar a la Ab. MARISON ACEVEDO BALAGUERA, identificada con C.C No. 1.098.693.368 y portadora de la T.P No. 242979 del C,S de la J, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al PDF 06 del expediente.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39716d4931ff6671d5f99a0e2fc2ab027bc66ad5262f32a9882a761ef84b9f3a

Documento generado en 23/04/2021 08:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2018-00107-00

Demandante: LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA,
garnica_abogados@outlook.es
Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 04 de marzo del 2021 esta Agencia procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 27 de abril del 2021 (PDF 10 expediente digital); no obstante haciendo una revisión tanto del expediente como del sistema de registro Justicia Siglo XXII previo a la realización de la diligencia, se evidencia que la p. Demandada, Rama Judicial procedió a ejercer su derecho a contestar la demanda, documento que por error involuntario no se tenía incluido en el expediente judicial, lo que conllevaba a inducir en el error, de pensar que la p. Demandada no había contestado la demanda, razón por la que se procedió con el trámite pertinente fijando fecha para la audiencia del Art. 180 del C.G.P.

Ahora bien, al estudiar la contestación de la demanda radicada por la Rama Judicial, se evidencia que en la misma se propone la excepción mixta denominada caducidad, por lo que para la resolución de la misma, previo a realizar audiencia inicial, se hace necesario seguir el trámite introducido por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 38 y 42; razón esta por la que se dejará sin efectos el auto del 4 marzo de 2021, y se ordenará a la secretaria de esta Agencia, correr el traslado del que habla el Art. 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021, para que una vez vencido este término se proceda a realizar el trámite correspondiente a la resolución de la excepción mixta propuesta.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa.

Por último, y de conformidad con el poder visible a la Pág 13 del PDF 10 del expediente, se reconocerá personería a la apoderada de la Rama Judicial. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE:

- Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto proferido el día 04 de marzo del 2021 visible al PDF 10 del expediente digital.
- Segundo.** **ORDENAR** que por secretaría de esta Agencia, se proceda a realizar el traslado de la excepción mixta propuesta, estipulado en el Art. Art. 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.
- Tercero.** **RECONOCER** personería para actuar al Ab. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, portador de la T.P No. 239.779 del C,S de la J, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a la Pág. 12 del PDF 10, como apoderado de la p. demandada, y **ACEPTAR** sustitución en cabeza de la Ab. JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, identificada con la C.C No. 1.014.234 y portadora de la T.P No. 266.156 del C,S de la J.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7f6236c821670d85820f84fec032588ccee5b0b59fa11c402d49ed75a4489c

Documento generado en 23/04/2021 08:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE POR CADUCIDAD, ADECUADA MEDIO DE CONTROL E INADMITE Exp. 68001-3333-006-2021-00035-00

Demandante: RODRIGO JOSE MEZA CADAVID Y OTROS
portillacamargoabogados@gmail.com

Demandado: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. –
FERTICOL S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN
gerencia@ferticol.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Medio De control: EJECUTIVO transmutado por el Desapcho, la demanda fue presentada incoando el medio de control de Reparación Directa.

Tema: Mora en el pago de mesadas pensionales

I. Antecedentes

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, el cobro de mesadas pensionales adeudadas a la señora Gricelda María Cadavid de Meza (q.e.p.d), desde dos año anteriores a su muerte, el reconocimiento de interés moratorio sobre la deuda, y el reconocimiento de perjuicios morales, en cabeza de los herederos de la señora Cadavid de Meza, generados con ocasión del no pago de la pensión que en vida debía recibir su madre, y la consecuente manutención que de ella tuvieron que asumir.

Los aquí demandantes, con anterioridad a la interposición de la demanda, solicitaron a Fertilizantes Colombianos S.A, que se les señalaran los valores adeudados a su madre (q.e.p.d), por concepto de las mesadas pensionales no canceladas, entre diciembre del 2016 y junio de 2018; petición que la sociedad respondió con Oficio del 12 de septiembre de 2018 (PDF 09 expediente digital), reconociendo que a la fecha adeudan la suma total de SESENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$62.383.367). Con posterioridad, lo demandantes presentaron 3 derechos de petición solicitando el pago de las mesadas pensionales, anteriormente reconocidas, de los cuales no se evidencia respuesta alguna al interior del expediente.

II. Consideraciones

A. Acerca de la competencia

Corresponde al despacho decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

B. Frente al medio de control incoado en la demanda

Al realizar un estudio de la demanda, se evidencia que existen pretensiones propias de dos procesos judiciales, esto es: i. El cobro de la deuda consecuente del no pago de las mesadas pensionales, con sus correspondientes intereses; ii. El reconocimiento de perjuicios morales generados con ocasión a la mora en el pago de las mesadas pensionales. Para esta agencia, la pretensión tendiente al pago de las sumas de dinero adeudadas, es propia de un proceso ejecutivo, pues, el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de una pensión, sumado al acto administrativo mediante el cual se acepta la deuda, comportan un título ejecutivo, con las características propias de este, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; por otro lado, la pretensión consistente en el reconocimiento de los perjuicios morales, es propia de un proceso ordinario bajo el medio de control de reparación directa, pues su objeto es el reconocimiento judicial de los perjuicios causados con ocasión a la omisión por parte de Fertilizantes S.A en el pago de las mesadas pensionales, reconocimiento que, a todas luces escapa de la naturaleza de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, partiendo de la imposibilidad de acumular las pretensiones previamente señaladas, por tratarse de procedimientos distintos, uno de ellos declarativo, y el otro ejecutivo, prohibición contemplada en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, y que esta sola situación conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 ibídem, esta Agencia, en pro de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y a la tutela judicial efectiva, dejará sentadas algunas precisiones, con miras a la correcta subsanación de la demanda.

C. Sobre la caducidad de las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda de Reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos

(02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, advirtiéndose que dicho término se interrumpe con el trámite de la conciliación prejudicial y mientras esta se desarrolla.

En el caso que nos ocupa, los pretendidos perjuicios morales ocasionados a los herederos de la señora Cadavid de Meza (q.e.p.d.) por el no pago de sus mesadas pensionales desde el mes de diciembre de 2016, hasta el mes de junio de 2018, daño que durante dicho intervalo de tiempo, comportó la característica de daño continuado, al tratarse de una prestación periódica; con ocasión de la muerte de la señora Gricelda, cesó, y por tanto, el término de caducidad señalado de forma precedente, se debe contar desde dicho momento, es decir, desde el 14 de junio de 2018 (como se logra constatar con el Registro Civil de Defunción visible al PDF 15 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, los 2 años de los que trata el Art. 164.2 literal i), ya reseñado, vencía en primer momento el 15 de junio del año 2020, no obstante, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, mediante el Decreto 564 del 2020, se determinó que los términos de prescripción y caducidad, se suspendían desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio 2020 (fecha señalada por el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020), con la salvedad que, en el evento que, al momento de decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la caducidad, fuera inferior a 30 días, el interesado tendría, un plazo de un mes para interponer su demanda, siguiente al levantamiento de la suspensión. En la presente situación, se tiene que, entre el 16 de marzo del 2020 -fecha de entrada en vigencia de la suspensión de términos-, y el 15 de junio del mismo año -fecha en la que vencían los 2 años para la interposición de la demanda-, transcurrieron 92 días, lo que quiere decir que el término de caducidad, comenzó a correr nuevamente desde el 1 de julio de 2020, quedándole 92 días a la p. demandante para la interposición de la demanda, esto es hasta el: 30 de septiembre del mismo año; sin embargo, la solicitud de conciliación pre judicial fue presentada el día 20 de octubre de 2020 (PDF 6), es decir, cuando ya se encontraba caduco el medio de control.

Concluyendo entonces que, en lo que respecta a las pretensiones del reconocimiento de los perjuicios morales generados con ocasión del no pago de las mesadas pensionales a la señora Graciela q.e.p.d, se encuentran caducas, y

en consecuencia se rechazara de forma parcial la demanda de la referencia, en lo que respecta a las pretensiones pre nombradas (Art. 169.1 CPACA)

D. Sobre el medio de control Ejecutivo

Habiendo señalado de forma precedente que, las pretensiones incoadas por el demandante tendientes al cobro de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la señora Graciela q.e.p.d, debían ser traída a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bajo un proceso ejecutivo, en virtud del mandato previsto en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011, está Agencia de forma oficiosa adecuará el medio de control al de un proceso ejecutivo, en razón a que, el acto administrativo por medio del cual se reconoce una pensión de vejez, en este caso, se reconoce la pensión de sobreviviente, más el acto administrativo por medio del cual se acepta la deuda, constituyen un título ejecutivo, claro, expreso y exigible¹.

Ahora bien, debiendo realizar el estudio de la admisión tendiendo presente que se está ante un proceso ejecutivo, está Agencia evidencia que al interior del proceso no se encuentra el acto administrativo por medio del cual se el reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Gricelda María Cadavid de Meza (q.e.p.d), requisito *sine que non* para la admisión de una demanda ejecutiva. Adicionalmente, en aras de estudiar la competencia para conocer del proceso, se deberá anexar los documentos que soporten la vinculación que la señora Gracia (q.e.p.d) tenía con la sociedad demandada, en virtud de poder conocer su calidad como empleada.

Por las razones expuestas, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las pretensiones tendientes al pago de la deuda generada por la mora en la cancelación de las mesadas pensionales, y sus correspondientes intereses.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad en lo que respecta a las pretensiones tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales de los demandantes.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia. Expediente (18123). CP, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 16 de diciembre de 2011.

Segundo. ADECUAR la demada al medio de control EJECUTIVO, teniendo unicamente como pretensiones las tendientes al pago de la deuda generada por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Tercero. INADMITIR la demanda de conformidad con lo señalado en el acápite D, de la parte motiva de la presente providencia, para que sea subsanado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estados de la presente providencia **so pena de rechazo a posteriori.**

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b628a3666779700fd58232214ff0b06dcac306bc545578f284408ba3c1d75b

Documento generado en 23/04/2021 08:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00050 -00

Demandante: GIRALDO MORENO MONTEJO, identificado con C.C No. 18.956.121,
OLGA MARIA MORENO DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C No. 42.488.649

Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),
DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con la demanda de la referencia se pretende declarar responsables administrativa y patrimonialmente al ICBF, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por el daño antijurídico consistente en la muerte del joven Brayan Danilo Moreno Jaimes, cuando se encontraba recluido en el Centro de Atención Especializada (CAE) de Formación Integral ,Los Robles de Piedecuesta, a cargo de la Fundación Familia Entorno Individuo (FEI), perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Ahora bien, haciendo un estudio integral de los requisitos contemplados en la Ley para la admisión de la demanda (Art. 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021), evidencia el Despacho que la p. Demandante no agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del Art. 161 del CPACA, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021¹, en consecuencia, y de conformidad con el Art.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

170 de la Ley 1437, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, la parte subsane en lo que corresponda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 161.1 de la Ley 1437/2011 modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar el aspecto señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2021-00050-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fa027c47bd9cbb7cbc998ccd7ad3542640c422f42e2f1b3bf305839d513543

Documento generado en 23/04/2021 08:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y MIXTA Exp. 68001-3333-006-2019-00268-00

Demandante: JOSE ALFEDO DIAZ ARCHILA, identificado con C.C No. 91.245.213
notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Demandada: DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones, ya sean previas (Art. 100 del CGP) o mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP y en la normativa mencionada al inicio.

I. ANTECEDENTES

La **p. demandante** pretende¹ en síntesis, la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008, el cual establece que la prima de dirección no es factor salarial, y en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de tal emolumento, y confirmó tal decisión en segunda instancia.

La **p. demandada**², Se opone a la totalidad de las pretensiones argumentando que, la ley es clara en señalar que la prima de dirección no constituye factor salarial y en ese sentido se mantiene en los argumentos expuestos en los actos administrativos demandados

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

¹ Pág. 6, PDF 01 expediente digital.

² Págs. 3

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2020, como se evidencia al PDF 04 del expediente digital. **La p. demandante**, procedió a descorrer el traslado, como lo muestra el PDF 05.

2. De las excepciones formuladas

2.1 De la excepción previa

2.1.1 Inepta demanda. Alega la p. demandada que la excepción propuesta debe prosperar sobre los cargos de inconstitucionalidad que se alegan en la demanda, frente al Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, pues considera que el Juez administrativo no es competente para el estudio de constitucionalidad de un decreto de tal naturaleza, afirmando que tal competencia se encuentra en cabeza del Consejo de Estado con conformidad con lo establecido en el Art 237 de la Constitución Política, y el numeral 1 del Art. 149 del CPACA.

Para la p. demandada, la excepción propuesta no debe declararse probada, pues enfatiza en que su pretensión va dirigida a la inaplicación de la norma, mas no a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta, en ese sentido la competencia radica en todos los jueces sin excepción, y no únicamente en el Consejo de Estado, como señala de forma equivocada la p. demandada.

La excepción de inepta demanda de conformidad con el Art. 100 del Código General del Proceso, procede por dos causales taxativas: i. Por falta de requisitos formales; ii. Indebida acumulación de pretensiones; en ese sentido, se entiende que los argumentos de la p. demandada van encaminados a encuadrarse dentro de la causal prenombrada bajo el numeral ii -indebida acumulación de pretensiones-, pues en su sentir, la p. demandante pretende bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, realizar un control de constitucionalidad del Decreto 4050 de 2008, competencia que radica exclusivamente en el H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional.

Al respecto es preciso señalar que, en efecto la p. demandada tiene razón cuando afirma que el control concentrado de constitucionalidad (control amplio) de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la H. Corte Constitucional, radica en el H. Consejo de Estado (Art. 237.2 CN); no obstante, de la forma en la que lo enfatiza la p. demandante, las pretensiones de la demanda, no van encaminadas a lograr la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 4050 de 2008, evento en el que en efecto no sería competente esta Agencia, sino que, en virtud del control difuso de constitucionalidad (control concreto), se pretende la **inaplicación** de la norma señalada, por considerar que, para el caso en específico del aquí

demandante, tal disposición normativa al momento de ser aplicada, resulta inconstitucional; situaciones estas que difieren sustancialmente pues, los efectos de la nulidad por inconstitucionalidad, son erga omnes, pues su consecuencia es la extinción de la norma declarada nula del ordenamiento jurídico, y sucede cuando la norma per se es incompatible con la Constitución; por el contrario, los efectos de la inaplicación por inconstitucionalidad, son ínter partes, y sucede cuando las consecuencias de aplicar determinada norma a un caso específico, genera violación de derechos contemplados en la Constitución Política de Colombia, caso en el que, la norma continúa con plena vigencia en el ordenamiento jurídico interno, pero es inaplicada para un caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe decir que la competencia del control difuso de constitucionalidad (control constitucional por vía de excepción), radica en cualquier juez, autoridad administrativa o particular que tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto, en virtud del Art. 4 de la Constitución Política, razón por la que contrario a lo señalado en la excepción propuesta, esta Agencia es competente para estudiar de fondo la pretensión tendiente a la inaplicación del Art. 7 del Decreto 4050 de 2008, y en consecuencia se declarará **no probada** la excepción de inepta demanda.

2.2 De la excepción mixta

Previo a entrar a resolver la excepción previa propuesta por la p. Demandante, es dable señalar que esta Agencia tiene pleno conocimiento del procedimiento que trajo consigo la Ley 2080 de 2021 (Arts. 38 y 42) para las excepciones mixtas, no obstante la excepción que a continuación se resolverá, no tiene per se la condición de dar por terminado el proceso, como si lo hacen las demás excepciones que la misma naturaleza; en ese sentido, y atendiendo a una interpretación teológica de la norma (sentido finalista), se resolverá la siguiente excepción en esta etapa del proceso.

2.2.1 Prescripción trienal. Señala la p. Demandada que, en caso acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de dirección del aquí demandante, se debe tener en cuenta que, solo tendría derecho al pago de los tres años anteriores a la solicitud realizar ante la entidad demandada, con base a la prescripción trienal de los salarios de los empleados públicos. Para fundamentar su argumento cita dos sentencias del H. Consejo de Estado.

La p. demandante consciente de la prescripción trienal que recae sobre los derechos laborales en virtud del Art. 102 del Decreto 3135 d 1968 y el Decreto 1848 de 1969, señala que para el caso concreto no ha operado tal fenómeno pues, la solicitud de reconocimiento ante la entidad demandada se presentó el 10 de septiembre de 2018, y la demanda fue radicada el 21 de agosto del 2019, por lo que no transcurrieron 3 años, entre la una y la otra.

Al respecto esta Agencia se permite señalar que, siendo la prescripción trienal un fenómeno que se debe estudiar únicamente cuando se reconoce el derecho pretendido, a fin de determinar desde que fecha tiene derecho al pago de retroactivo, pues la misma radica precisamente en la prescripción de mesadas causadas en un tiempo determinado; se **diferirá** la resolución de la excepción para la etapa de la sentencia.

Por último, se evidencia que, a la Pág. 30 del expediente digital PDF 03, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), aportó documento poder, por medio del cual le confiere poder para actuar al Ab. Orlando Hurtado Rincón, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR no probadas** la excepción previa de inepta demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo. DIFERIR a la sentencia** la resolución de la excepción mixta denominada prescripción trienal propuesta por la DIAN.
- Segundo. RECONOCER personería** para actuar al Ab. ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C No. 79.275.938 y portador de la T.P No. 63197 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandada en los términos y condiciones en los que fue conferido el documentos poder visible a la Pág. 5 del PDF 02.
- Tercero. ACEPTAR la sustitución** de poder en cabeza de la Ab. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, identificada con C.C No. 1.094.246.414, y portadora de la T.P No. 209033 del C,S de la J, en los términos de la sustitución de poder visibles a la Pág. 50 del PDF 02.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepción previa y mixtas. Exp: 2019-00268-00

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Flórez Reyes', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**